

Tratado de Santa-Anna (A.) and Victoria (G)

O INDICACIONES PARA REINTEGRAR A LA NACION

en sus naturales é imprescriptibles derechos y verdadera libertad, de todo lo que se halla con escándolo de los pueblos cultos violentamente despojada por D. Agustín de Iturbide, siendo esta medida de tan extrema necesidad que sin ella es imposible el que la América del Septentrion pueda disfrutar en lo venidero una paz sólida y permanente.

Artículo 1. La Religión Católica Apostólica Romana será la única del Estado, sin tolerancia de otra alguna.

2. La América del Septentrion es absolutamente independiente de cualquiera otra potencia, sea cual fuese.

3. Es soberana de sí misma, y el ejercicio de esta soberanía reside únicamente en su representacion nacional que es el Soberano Congreso Mexicano.

4. Es libre y ademas con su actual emancipacion se halla al presente en un estado natural.

5. Como independiente, Soberana, libre y en su estado natural, tiene una plena facultad para constituirse conforme le parezca, que mas convenga á su felicidad, por medio del Soberano Congreso Constituyente.

6. A este toca única y privativamente despues de examinar el voto de las provincias oír á los sábios y escritores públicos, y en fin despues de un maduro examen declarar la forma de su gobierno, fijar los primeros funcionarios y dictar sus leyes fundamentales, sin que persona alguna sea de la graduacion que fuese, pueda hacerlo, pues la voluntad de un individuo ó de muchos, sin estar expresa y legitimamente autorizados al efecto por los pueblos, jamas podrá llamarse la voz de la Nación.

7. Lo mismo es que el Congreso Constituyente nada haya declarado, que el haberlo hecho con violencia y sin libertad.

8. Segun lo expuesto, es evidente que habiendo D. Agustín de Iturbide arrojado con escándalo al Congreso en su mismo seno, faltando con perfidia á sus solemnes juramentos, y prevaliéndose de la fuerza y la intriga, como es público y notorio para hacerse proclamar Emperador, sin consul-

tar tampoco con el voto general de los pueblos: la tal proclamacion es á todas luces nula, de ningun valor ni efecto, y mucho mas cuando para aquel acto de tanto peso, del que iba á depender la suerte de la América, no hubo Congreso por haber faltado la mayor parte de los diputados.

9. Por tanto no debe reconocerse como tal Emperador ni obedecerse en manera alguna sus órdenes, antes bien que por tales atentados, los cometidos desde el 26 de agosto hasta el día, sobre todos la escandalosa y criminal temeraria disolucion del Congreso Soberano, y los posteriores que seguirá cometiendo, tendrá que responder á la Nación, la que á su tiempo le hará los grandes cargos correspondientes con arreglo á las leyes, que tambien alcanzarán á los que se mancomunasen con él, para continuar usuepar los derechos de los pueblos que viven bajo un yugo mas duro que el del anterior inicuo gobierno.

10. El cumplimiento del antecedente artículo lo reclama vigorosamente la justicia universal, el honor y la vindicta pública de la América del Septentrion, altamente ofendida por un hombre que so color de libertador, de todos modos la ha ultrajado; sin que valga de alegato la pretendida inviolabilidad, por suponer esta la formal solemne y libre declaratoria de la forma de gobierno por el Soberano Congreso constituyente, y ademas tambien la solemne formal y libre eleccion de la persona á quien pudiera corresponderle, y lo ultimo por que siendo base adoptada provisionalmente, aunque dicho Congreso hubiese sancionado lo primero y segundo, podría haber derogado ó restringido el artículo de la Constitución española que la concede.

2.

11 Tampoco podrá servir de aliento el que dicha proclamacion se ha vigorizado por los hechos posteriores: por ejemplo con la expedicion de órdenes que hasta la fecha han corrido con el nombre del pretendido Emperador; por que la circulacion de estas no dan el suficiente baño de legitimidad á unos actos intrinsecamente inválidos é insubsistentes, así como no da ni puede darlo la larga posesion ó llamesele en su verdadero significado, la larga usurpacion de los derechos de los pueblos.

12 En los países libres sin Congreso, que es la reunion de todos, ó por lo menos de la mayor parte de los diputados precisamente nombrados por las provincias en la forma legal, no hay representacion nacional, ni cuerpo legislativo, y sin ambos ni Constitución, ni leyes que obliguen á su cumplimiento, por falta de la verdadera fuente de donde deben emanar.

13 Con la disolucion del Congreso se halla la Nación en una total horfandad y sin una primera autoridad legitimamente constituida; porque la que de hecho se halla al frente, tiene los substanciales vicios de invalidacion, anunciados en los anteriores artículos que la vuelven del todo nula, y sin mas leyes que la ambicion, capricho y pasiones; y á su consecuencia nos hallamos en una completa anarquía.

14 Para evitar la continuacion de los funestos resultados de esta, será nuestro principal deber procurar reunir por cuantos medios estén al alcance humano á todos los diputados hasta formar el Soberano Congreso Mexicano, que es la verdadera voz de la Nación y el que sostenido, únicamente podrá salvarnos del actual naufragio.

15 Reunido ya el número suficiente de los Diputados en el punto que elijan para formar el Congreso, y estando en absoluta libertad, lo harán entender así á las provincias á fin de inspirarles la confianza que no tienen en el día del actual gobierno: así mismo les harán entender los vicios y nulidad de las resoluciones dictadas en México, las que no teniendo otro origen que la arbitrariedad y la fuerza, no obtengan á su cumplimiento, quedando igualmente á su cargo el dictar las medidas, instrucciones y providencias oportunas para continuar la empresa, hasta dar el último golpe de mano á la grande obra de nuestra regeneracion política que le está encomendada.

16 Libre el Congreso y puesto en el punto que señale procederá á nombrar una

Junta ó Regencia compuesta del número de individuos que tenga á bien, en la que depositará el poder ejecutivo. Tal gobierno será el único legitimo y el que como tal reconocerán provisionalmente las Provincias, autoridades y habitantes todos de esta America, hasta que se declare la Constitución permanente del Estado: delegando igualmente el supremo poder judicial con arreglo á las circunstancias, pues debe quedar tambien con separacion.

17 Para que el Congreso pueda dar principio á sancionar las primeras bases de la Constitución permanente del Estado, es necesario que además de no perder de vista lo indicado en el artículo sexto, que lo haga en Congreso pleno: así lo exigen la justicia, la política y la tranquilidad de la América; porque dependiendo indefectiblemente de estos primeros pasos nada menos que el que seamos felices para siempre ó para siempre desgraciados, deben darse con toda aquella solemnidad, circunspeccion, juicio y prevision que demanda asunto de tanta gravedad, evitando así aun la mas ligera sombra de queja de las provincias.

Aclaraciones siguientes á este Plan.

1 No hay sociedad sin union, y por lo mismo se conservará esta intima con todos los europeos y extranjeros radicados en este suelo, que no se opongan á nuestro sistema de verdadera libertad de la Pátria, y mas cuando no es de esperar de su ilustracion que siendo libres allá en su país quieran quedar de esclavos aqui en América.

2 Son ciudadanos sin distincion todos los nacidos en este suelo, los españoles y extranjeros radicados en él, y los extranjeros que obtuvieren del Congreso carta de ciudadano segun la ley.

3 Los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos, conforme á nuestra peculiar Constitución, fundada nada menos que en los sólidos principios de igualdad, seguridad, propiedad y libertad conforme á nuestras leyes que los explicarán en su extension, respetándose sobre todo las personas y propiedades que son las que corren mas peligro en tiempo de las convulsiones políticas.

4 El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros.

5 Los extranjeros transeúntes tendrán una generosa acogida en el gobierno protegiéndose en sus personas y propiedades; y respecto de los que soliciten su radicacion en el país, señalará nuestro filantrópico Congreso los requi-

sitos necesarios para que puedan verificarlo.

6 Los ramos del Estado quedarán sin variación alguna, y todos los empleados políticos, civiles y militares, se conservarán en sus respectivos empleos y destinos; menos los que se opongan al actual plan de la verdadera libertad de la Pátria, pues á esto con conocimiento de causa se les suspenderán hasta la resolución del Soberano Congreso.

7 Se permitirá el franco y libre comercio y demás tráfico en lo interior sin que nadie pueda ser molestado en sus giros y tránsitos.

8 Los empleos, grados y honores de cualquiera clase que sean que desde el presente grito de la verdadera libertad de la Pátria, en lo de adelante diere Iturbide, no serán reconocidos sino es que la Nación quieta despues aprobarlos; porque ellos seguramente no van á tener la utilidad comun, sino el de comprometer á los individuos á quienes se les confieran para aumentar así su facción, como en otro tiempo lo hizo Novella.

9 En las causas civiles y criminales procederán los jueces con arreglo á la Constitución Española, leyes y decretos vigentes expedidos hasta la temeraria extinción del Soberano Congreso, en todo aquello que no se oponga á la verdadera libertad de la Pátria.

10 En la de conspiración contra la verdadera libertad, se asegurarán las personas, quedando á disposición del Soberano Congreso, para que dicte á su tiempo la pena que debe aplicarseles, como á uno de los mayores delitos.

11 Se hace especial encargo á las autoridades políticas, civiles y militares de que estén á la mira con los emisarios, y la clase de individuos que con sus maquinaciones intenten corromper la opinión sana de los pueblos acerca de su verdadera libertad, asegurándolos en tal caso: lo que verificado procederán los jueces á la plena averiguación, y si de ella resultasen reos de lesa-Nación se obrará contra ellos, conforme á lo explicado en la antecedente aclaración.

12 De consiguiente no se podrá á pretexto de diversidad de opiniones ni distinción de partidos, quitar la vida á persona alguna; la autoridad ó el juez, sea cual fuese que lo hiciere, será tenido como reo de frío asesinato, y juzgado así por las leyes: no sirviendo de pretexto ó excusa el que la ejecución se mande por autoridad superior, pues la que diere la orden y la ejecutaré, serán

tenidos como tales, sino es precisamente en acción de guerra.

13 Cuando con obstinación se desprecian los fundados clamores de los pueblos, y se les despoja de sus mas sagrados derechos por medio de la fuerza, no teniendo otro fruto sus justas reclamaciones que redoblar los arbitrios del opresor para continuar oprimiéndolos, y sin la mas ligera esperanza de remedio no les queda mas recurso que el usar del derecho natural de repeler la fuerza con la fuerza. Este es el doloroso caso en que nos hallamos.

14 A su consecuencia se creará un ejército libertador, que se compondrá de los cuerpos ya formados que se adhieran al sistema de la verdadera libertad: estas tropas observarán la mas exacta disciplina, y se considerarán de línea; todos sus gefes y oficialidad, se conservarán en los grados y empleos que tengan á la fecha con opcion á los de escala y á los demás á que se hagan acreedores por sus nuevos servicios; y respecto de los neutrales, el Congreso determinará sus grados y ascensos; pero los que se opongan, con conocimiento de causa, se les suspenderá de sus empleos, hasta que él mismo resuelva sobre este punto.

15 Las compañías de milicia nacional y los paisanos que entraren á servir en ellas uniéndose al ejército, serán reputadas como provinciales, y gozarán del fuero militar con arreglo á ordenanza, sin perjuicio de las declaratorias favorables que despues haga el Congreso respecto de estos cuerpos, como de algunos de sus individuos en lo particular segun los meritos que puedan adquirir.

16 Se atenderá á los contraidos desde el grito de Iguala hasta la fecha, sin olvidarse de los buenos servicios de la primera revolucion, teniéndose por muy especiales los que se hagan ahora nuevamente para reintegrar á la Nación en sus derechos que altamente se hallan vulnerados.

17 Para la provision de empleos de todas clases se atenderá sobre todo á los meritos, talentos y virtudes públicas de los sujetos á quienes hayan de conferirseles, girando el Congreso las reglas necesarias al efecto; pero mientras se reune solo se podrán dar provisionalmente aquellos que sean de absoluta necesidad, ó conocida conveniencia pública.

18 En el caso que algunos gefes con el resto de sus tropas despreciando su honor y haciéndose sordos é insensibles á los

clamores de su propia conciencia y del suelo que les dió el ser, tratasen de batir y destruir á sus propios hermanos que sostienen sus mismos derechos, será forzoso, aunque muy sensible, usar de las armas, y que la guerra decida lo que no pueden alcanzar ni la justicia, ni los vínculos más sagrados, ni el dulce amor á la Patria, ni aun la misma naturaleza, portándonos por nuestra parte con la mayor moderación, y guardaremos siempre los derechos de guerra y de gentes con la firme protesta ante Dios y los hombres que economizaremos hasta donde sea posible la más leve gota de sangre. ¡¡¡ Sangre que llenaría eternamente la América del Septentrion!!!

19. Las tropas del ejército libertador se sostendrán de los ramos conocidos por de la Hacienda pública, y cuando los buenos patriotas hiciesen espontáneamente algunos préstamos con tal objeto, serán satisfechos á su tiempo por la Nación con toda puntualidad. Nada se dice de la deuda pública por estar este punto ya declarado por el Congreso.

20. Los intendentes, tesoreros y administradores de dichos ramos sin orden expresa ó V. B. del jefe respectivo en cada Provincia, declarando por el sistema de la libertad no suministrarán cantidad alguna, y si solo podrán hacerlo en el caso de una urgencia extraordinaria para el preciso socorro de nuestras tropas; pero aun en esto recogerán á la mayor brevedad el documento ó constancia prescrito, sin cuyo requisito no se les pasarán en data.

21. Se observarán las disposiciones publicadas por el Sr. D. Antonio Lopez de Santana en nuestro glorioso grito de libertad del 2 de este mes, las que fueron consultadas con la Excma. Diputación Provincial, y son á la letra como siguen.

„Una de ellas es que se observen invariablemente las tres garantías publicadas en Iguala, que sostendrán las tropas regionales con el mayor empeño y eficacia, haciéndose reo de losa Nación cualquiera que atente contra cada una de ellas. Otra será establecer un armisticio con el general del castillo de San Juan de Ulua; por manera que entre este y aquel punto, no se rompan las hostilidades y se conserve una prudente y honrosa armonía segun lo acuerde con aquel jefe la comision que á este efecto se disputará por el Excmo. cuerpo municipal, tratándose desde luego de

que con anuencia del alto gobierno se nombren tambien dos comisionados que han de pasar á España á combinar su entrega y los tratados de comercio reciproco que haya de establecerse con ventaja de ambos emisferios.

Por último se restablecerá interina é inmediatamente la libertad del giro marítimo de la Península para la franca importación de efectos y la extracción de frutos y caudales sin mas derechos que los que designa el arancel sancionado por las Cortes Mexicanas: é igualmente la particular de cada individuo para entrar y salir sin obstáculo en estos dominios con todos sus bienes sean de la clase que fueren.

22. Por último todo lo que se previene en el presente Plan ha de entenderse sin perjuicio de las altas facultades del Soberano Congreso, el que ya reunido y libre podrá hacer las variaciones convenientes segun lo pida la naturaleza de los asuntos que en él se refieren, pues estamos muy lejos de imitar la arbitraria conducta de aquellos que se han querido abrogar lo que solo es privativo de la Soberania de la Nación.

Viva la Nación: viva el Soberano Congreso libre: y viva la verdadera libertad de la Patria sin admitir ni reconocer jamás las órdenes de D. Agustín de Iturbide. Veracruz 6 de diciembre de 1822. Segundo de la Independencia y primero de la Libertad. — Antonio Lopez de Santana — Guadalupe Victoria — B. copia. — Mariano Barbubesa. Secretario.

Convencidos de la necesidad y justicia de poner en ejecucion este Plan y Adiciones, única tabla en que puede salvarse nuestra amada Patria, nos decidimos á abandonar qualquiera comodidad, de que pudiésemos disfrutar en la corte, y dejar los falsos brillos á que equivocadamente se creyó que aspirábamos, para reunir fuera de ella nuestro Ejército: este Ejército autor de la obra de la emancipacion del Imperio, que sabrá ponerlo libre, hasta que por su voto general se constituya el gobierno que crea serle conveniente. — En consecuencia, lo hemos manifestado con toda la sinceridad de nuestro caracter, en una Junta celebrada la noche anterior en esta capital á que asistieron todos los señores jefes y oficiales de la guarnicion, cabiéndonos la satisfaccion de ver adherida espontanea y arduosamente á nuestras justas ideas, esta recomendable parte de la sociedad Americana. Y para que tan honrosa como plausible noticia se difundiera hasta lo más recóndito del Imperio, y sus luces desterrasen la preocupacion de algunos, confirmando la opinion de los que ya estan instruidos en el glorioso grito de Libertad, lo mandamos reimprimir y circular. Chilapa 15 de enero de 1823. — Vicente Guerrero. — Nicolas Bravo.